CORDOBA

LEY 7156 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Consejo de Psicólogos de la Provincia de Córdoba. Sanción: 29/10/1984; Boletín Oficial 08/11/1984

Artículo 1°. Queda constituido el Consejo de Psicólogos de la Provincia de Córdoba entidad que actuará como persona de derecho público, con capacidad para obligarse pública y privadamente.

Art. 2°. El Consejo de Psicólogos; estará formado por los Psicólogos que ejerzan en la Provincia, y estén matriculados en el Registro, que a ese efecto llevará la entidad.

Art. 3°. El Consejo de Psicólogos tendrá como objetivo:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley, la defensa de la ética profesional, y de todas las disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- b) Propender al progreso y al mejoramiento científico, técnico y profesional de sus miembros.
- c) Contribuir al estudio y perfeccionamiento de la legislación referida a la profesión de los Psicólogos.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad y respeto entre sus asociados, y establecer vínculos con entidades similares, y científicas y profesionales argentinas y extranjeras.
- e) Reconocer las áreas que comprende el ejercicio de la Psicología y las respectivas especialidades.
- f) Propiciar la sanción de un código de ética.
- g) Propiciar un régimen de aranceles profesionales mínimos.
- Art. 4°. Para ejercer la Profesión de Psicólogo en el territorio de la Provincia, es requisito indispensable la previa inscripción del profesional en el Consejo de Psicólogos. Los requisitos para esta inscripción son los siguientes:
- a) Fijar domicilio real o especial en el lugar del ejercicio profesional.
- b) Poseer título habilitante otorgado por Universidad Oficial o Privada reconocida oficialmente, o extranjera debidamente revalidado.
- c) Cumplir lo establecido por la legislación vigente.

Art. 5°. La matrícula se cancelará por:

- a) Incapacidad.
- b) Petición del interesado.
- c) Inhabilitación dispuesta por autoridad competente.
- Art. 6°. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional y de cancelación de matrícula, significarán la clausura temporaria o definitiva según corresponda, de los respectivos consultorios privados de uso exclusivo del profesional. En caso de que prestara sus servicios en organismos oficiales o entidades privadas, las autoridades respectivas adoptarán las medidas necesarias para impedir la continuación de estos servicios. Al efecto de asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo, éste contará con el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser solicitada por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 7°. Las autoridades del Consejo son:

- a) El Consejo Provincial.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Etica.

- d) El Tribunal de Apelaciones.
- Art. 8°. El Consejo Provincial es la autoridad máxima del Consejo. Estará formado por delegados que durarán dos años en sus funciones, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.
- Art. 9°. Al efecto de la elección el territorio de la provincia será considerado distrito único, se elegirá un delegado por cada treinta profesionales, y se aplicará el sistema de representación proporcional para la representación de la minoría que hubiere.

Art. 10°. Son funciones del Consejo Provincial:

- a) Dictar el Reglamento interno.
- b) Dictar el Código de Etica.
- c) Designar de entre sus miembros los integrantes de la Junta Directiva.
- b) Designar dos revisores de cuentas y los integrantes de los Tribunales de Etica y Apelaciones.
- e) Dictar las reglamentaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de los fines del Consejo, y fijar la cuota anual que deberán abonar los profesionales inscriptos en la matrícula.
- f) Fijar los viáticos que podrán percibir por cada reunión los miembros del Consejo Provincial y los viáticos o sueldos que podrán percibir los miembros de la Junta Directiva.
- g) Aprobar el presupuesto anual.
- h) Fijar los aranceles profesionales mínimos por el ejercicio profesional.
- I) Establecer la forma y los requisitos para otorgar la matrícula de especialista.
- Art. 11°. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones y estará formada por: un Presidente, un Secretario General, un Tesorero, un Vocal titular y tres Vocales suplentes.

Art. 12°. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Representar al Consejo de Psicólogos.
- b) Convocar al Consejo Provincial.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas de ética profesional y elevar las denuncias formuladas contra cualquier matriculado o denunciar los hechos violatorios que lleguen a su cumplimiento.
- d) Aplicar las sanciones que determinen el Tribunal de ética o el de Apelaciones.
- e) Organizar el registro de matrícula y el legajo personal de cada profesional.
- f) Recaudar y administrar los fondos del Consejo y elaborar el proyecto de presupuesto anual.
- g) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar los sueldos viáticos y honorarios de los mismos.
- h) Reglamentar las condiciones para obtener la matrícula de psicólogo especialista.
- i) Cumplir todas las funciones necesarias para el correcto desenvolvimiento del Consejo.
- Art. 13°. Designar las comisiones y subcomisiones pertinentes para el funcionamiento del consejo
- Art. 14°. El Tribunal de Etica estará formado por tres miembros titulares y tres suplentes, que durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelectos.
- Art. 15°. El Tribunal de Etica tiene por funciones exclusivas, las actuaciones correspondientes ante las denuncias elevadas por la Junta Directiva y dictar resolución sobre cualquier violación a las normas de la ética.
- Art. 16° El Tribunal de Etica dictará su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Provincial. Sus miembros percibirán viáticos por reuniones que se fijarán en el Presupuesto Anual.

Art. 17°. El Tribunal de Etica podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado y por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva.
- c) Multa, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Provincial.
- d) Suspensión de la matrícula, por tiempo que no podrá exceder de sesenta días.
- e) Proponer al Consejo Provincial la cancelación de la Matrícula temporaria o definitiva.

Tanto la suspensión como la cancelación inhabilitarán para el ejercicio profesional y se darán a publicidad.

Art. 18°. El Tribunal de Apelaciones estará formado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, que durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelectos.

Art. 19°. Entenderá en los recursos interpuestos por los colegiados en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas por la Junta Directiva y por el Tribunal de Etica. El procedimiento se establecerá en el respectivo reglamento que dicte el Consejo Provincial.

Art. 20°. Los miembros percibirán el viático, por reunión, que se fije en el presupuesto anual.

Art. 21°. En contra de las sanciones definitivas aplicadas por el Consejo Provincial o el Tribunal de Etica o Tribunal de Apelaciones el colegiado tendrá el derecho de recurrir por vía de apelación, por ante la Excma. Cámara Civil y Comercial, de turno de esta ciudad. Este recurso deberá plantearse dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución.

Art. 22°. Los colegiados tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos previstos en la presente ley
- b) Denunciar a la Junta Directiva las violaciones de la legislación vigente y de las normas de ética de que tuvieran conocimiento.
- c) Proponer iniciativas tendientes al mejoramiento de la actividad profesional.
- d) Observar los aranceles mínimos que se fijaren.
- e) Recusar hasta un miembro de los órganos jurisdiccionales.

Art. 23°. Los recursos del Consejo serán:

- a) El derecho en la inscripción en la matrícula de grado, y de especialista.
- b) Los fondos debengados por pago de multas.
- c) Los aranceles por certificados.
- d) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- e) La cuota anual que fije el Consejo Provincial.
- f) Otros recursos.

Disposición Transitoria

Art. 24°. A partir de la sanción de la presente ley y durante un plazo de un año, se habilitará el registro de inscripciones en la matrícula. Durante ese lapso el Consejo estará dirigido por un Presidente - Interventor que designará el Ministerio de Gobierno, y tendrá como única misión organizar la inscripción en la matrícula, convocar a elecciones y propiciar la reglamentación de esta ley.

Art. 25°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

ELVIO FRANCISCO MOLARDO - LUIS E. MEDINA ALLENDE - JUAN CARLOS GERONICO - DIONISIO CENDOYA

